Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO –MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 08 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
EJECUTADA	MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00019-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 02 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 03 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64704036 domiciliada y residente en el Municipio de Morroa - Sucre, con la finalidad de obtener el pago del importe de los Pagaré No. 8260080802 y 5303710209260006 anexos con el libelo genitor más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aportan a la presente contención los Pagaré No. 8260080802 y 5303710209260006 escaneados.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que "*los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.*".

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la

presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(**letra de cambio**)** y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, así como en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de la demandada MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64704036 domiciliada y residente en el Municipio de Morroa - Sucre, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, a través de apoderado especial sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, mediante apoderado judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré No. 8260080802: por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($17.817.706,00.oo)** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del **32,69%** efectivo anual desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré No: 5303710209260006: por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($5.907.862,00)** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del **31,42%** efectivo anual desde el 20 de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y/o 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 es decir se enviará por la parte demandante copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago por medio electrónico a la demandada y remitirá al Despacho el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétase el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64704036, en el bien inmueble identificado con F.M.I. 34212196 de la O.R.I.P. de Corozal - Sucre.

En tal sentido ofíciese al registrador de instrumentos públicos de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula del inmueble a órdenes de este despacho.

QUINTO: Se advierte al ejecutante BANCOLOMBIA que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, y Tarjeta Profesional Nro.241.426 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT: No. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa como Mandataria Especial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890903938-8, Representada Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.175.779, en los términos y par los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Por expresa autorización del Apoderado Judicial de la parte ejecutante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, permítasele a las señoras MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972, para que en nombre y representación de aquel revise, retire oficios, despachos comisorios, avisos, copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran, retirar la demanda de ser necesario y presente escritos signados por el poderdante dentro del presente litigio, lo anterior bajo su estricta responsabilidad. Así mismo, autorícese expresamente a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dd6eecd033427d7c27ba2b47b4fc81dff08632c2f19e06a422e7a22cdd1ac1
Documento firmado electrónicamente en 08-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx